

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la demandante solicita el emplazamiento al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS por desconocer su nuevo domicilio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se evidencia que en correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, fue remitido memorial anexando la certificación de la notificación realizada al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS en la cual la empresa de correos DISTRIENVIOS comunica que si reside y fue entregada a un familiar del demandado.

El Dr. JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES apoderado judicial de la demandante, en su memorial de fecha 19 de enero de 2021, solicita el emplazamiento del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS, toda vez que la certificación de la empresa de correos DISTRIENVIOS informa que el demandado cambio de domicilio y desconoce su nueva residencia.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone y adopta de forma transitoria el implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Decreto 637 de mayo 06 de 2020.

Por lo anterior este despacho judicial no accederá al emplazamiento del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS en razón que, la parte demandante puede realizar el trámite de la notificación al correo electrónico personal del mismo y que fuera aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En aras del trámite procesal del presente proceso y la solicitud presentada por la parte demandante, este despacho judicial ordenará oficiar a las empresas de telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO; a la entidad prestadora de salud SANIDAD FUERZAS MILITARES y a la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES entidad pagadora del demandado CASUR, a fin que suministren en el término de la distancia, la dirección de residencia o domicilio registrada en sus bases de datos y perteneciente al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS quien se identifica con la C.C. No.8.785.811.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. No acceder al emplazamiento del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS, en razón que, la parte demandante puede realizar la notificación al demandado en su correo electrónico personal, aportado en el acápite de las notificaciones, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.
2. Oficiar a las empresas de telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO; a la entidad prestadora de salud SANIDAD FUERZAS MILITARES y a la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES entidad pagadora del demandado, a fin que suministren en el término de la distancia, la dirección de residencia o domicilio registrada en sus bases de datos y perteneciente al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS quien se identifica con la C.C. No.8.785.811. Librar el Oficio Respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebf8569f3a51d22a1250fae6b7f2d64915cdf4dea98773da4e314ef468fd15f

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante, respecto del embargo del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No.040-118750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico). Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el artículo 593 que establece lo referente al embargo de bienes muebles sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Este despacho ordenará el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-118750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado WILFRIDO DE JESÚS DE LIMA VARGAS quien se identifica con C.C. No.8.736.527 de Barranquilla.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar la siguiente medida cautelar:
 - a. Decretar el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-118750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), y que figuran a nombre del demandado WILFRIDO DE JESÚS DE LIMA VARGAS quien se identifica con C.C. No.8.736.527 de Barranquilla.
 - b. Líbrense oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) comunicando la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96086f72b87f17379e0c35f8ec12e3fb86b0ea52c467ad6afb1c076b8acf774

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho presente proceso, informándole que la demandante señora MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA en escrito presentado al correo electrónico institucional de este despacho, solicita se haga extensiva la mitad de embargo al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ al nuevo pagador de la empresa ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA, se ordenará oficiar al pagador de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A. la medida de embargo decretada dentro del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos, se ordenará el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ, como empleado de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., limitándolo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$663.803) monto que incluye el saldo del crédito cobrado y las costas prudencialmente cobradas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA.

De igual forma y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., se ordenará al pagador de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., para que adicional realice el embargo al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ de la cuota alimentaria que hoy corresponde a la suma equivalente de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$226.695); cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA.

Se le advierte al pagador de empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., que al consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte (1/5) y lo correspondiente a la cuotas alimentarias mensuales éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ, como empleado de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., limitándolo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$663.803) monto que incluye el saldo del crédito cobrado y las costas prudencialmente cobradas.
2. Ordenar al pagador de la empresa ASEOS COLOMBIANOS – ASEOCOLBA S.A., para que adicional realice el embargo de la cuota alimentaria al salario del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ que hoy corresponde a la suma equivalente de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$226.695).
3. Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante MARGARITA ESTHER CARRILLO PANTOJA; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte 1/5 y lo correspondiente a la cuotas alimentaria mensual, deberá consignarlas EN FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834e5f2cd3a461eccc021b8daf1ea610fc0a305f55e9fa5e9e85420f6fbbdd042

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en audiencia de fecha febrero 20 de 2020 ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374c32d788ed90f1b4d606d7550e363588903e06ce039c87b4a56b346016bbd3

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la reliquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandando GREGORIO ROJAS ROA le han efectuado descuentos por la suma de \$31.590.898; pertenecientes a las cuotas alimentarias, los cuales se le han hecho entrega a la demandante SUGEY PAOLA DIAZ GUTIERREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de 2021

Visto el informe secretarial y analizada la reliquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

Del caso que nos compete, este despacho realizará la reliquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021, incluyendo el valor de la reliquidación efectuada en auto de fecha julio 05 de 2018 y descontando los depósitos entregados.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante SUGEY PAOLA DIAZ GUTIERREZ por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
2. Realizar la reliquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021 incluyendo el valor de la reliquidación efectuada en auto de fecha julio 05 de 2018 y descontando los depósitos judiciales entregados a la demandante SUGEY PAOLA DIAZ GUTIERREZ.

Aumento de cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre conforme al SMLMV

Cuota alimentaria 2013 \$ 500.000
Cuota junio y diciembre 2 mudas de ropa
Aumento IPC

Cuota Alimentaria

2.014	2.015	2.016	2.017	2.018	2.019	2.020	2.021
\$ 500.000	\$ 509.700	\$ 528.355	\$ 564.125	\$ 596.562	\$ 620.961	\$ 640.708	\$ 665.055
1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
9.700	18.655	35.770	32.437	24.399	19.747	24.347	10.707
\$ 509.700	\$ 528.355	\$ 564.125	\$ 596.562	\$ 620.961	\$ 640.708	\$ 665.055	\$ 675.762

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR \$ 35.139.974
Providencia de septiembre 12 de 2016

2018 (Julio a Diciembre)
\$ 620.961 x 6 \$ 3.725.766

2019 (Enero a Diciembre)
\$ 640.708 x 12 \$ 7.688.496

2020 (Enero a Diciembre)
\$ 665.055 x 12 \$ 7.980.660

2021 (Enero)
\$ 675.762 x 1 \$ 675.762

SUBTOTAL \$ 55.210.658

INTERESES

\$
55.210.658 x 0,5% x 930 días = \$ 713.138
360 días

SUBTOTAL \$ 55.923.796

MENOS: Depósito judicial 416010004435883 \$ 19.800.000

Depósito judicial 416010004435884 \$ 11.790.898

TOTAL \$ 24.332.898

SON: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c0beb4a1a1099c0f127218f89aeeb014a772a113b4e51d5e48d6adc90acdd3

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandando RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES le han efectuado descuentos sobre su pensión por la suma de \$8.752.223; pertenecientes a las cuotas alimentarias, los cuales se le han hecho entrega a la demandante MARIA LUISA LARA DE MONSALVO. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

Del caso que nos compete, este despacho realizará la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha noviembre 05 de 2019 y descontando los depósitos judiciales entregados como cuotas alimentarias a la demandante.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante MARIA LUISA LARA DE MONSALVO por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
2. Realizar la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha noviembre 05 de 2019 y descontando los depósitos judiciales entregados como cuotas alimentarias a la demandante MARIA LUISA LARA DE MONSALVO.

Aumento de cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre conforme al SMLMV

Cuota alimentaria 2018	50% pensión de jubilación
Cuota junio y diciembre	50% pensión de jubilación
Aumento % pensión anual	

Cuota Alimentaria

	2.018	2.019	2.020	2.021
	\$ 1.829.444	\$ 1.898.963	\$ 1.959.350	\$ 1.990.896
12 % por descuento salud	\$ 219.533	\$ 227.876	\$ 235.122	\$ 238.908
50% pensión y primas junio - diciembre	\$ 1.609.911	\$ 1.671.087	\$ 1.724.228	\$ 1.751.988
	\$ 804.955	\$ 835.544	\$ 862.114	\$ 875.994

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

MANDAMIENTO DE PAGO \$ 3.775.240
De junio a septiembre 2019

2019

Octubre a Diciembre
\$ 835.544 x 3 \$ 2.506.632

2019

Adicional Diciembre
\$ 862.114 x 1 \$ 862.114

2020

Enero a Diciembre
\$ 862.114 x 12 \$ 10.345.368

Junio y diciembre
\$ 862.114 x 2 \$ 1.724.228

2021

Enero
\$ 875.994 x 1 \$ 875.994

SUBTOTAL \$ 20.089.576

INTERESES

\$ 20.089.576 x 0,5% x 600 días = \$ 167.413
360 días

SUBTOTAL \$ 20.256.989

MENOS: Depósitos judiciales entregados \$ 8.752.223

TOTAL \$ 11.504.766

SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ecc0b2fdfe371307371a54def5e3b52d296f02d0c415ef4267ce5a2c305cf7

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**